

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-140/2017

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-140/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEE-AP-13/2017, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral local ordinario del mismo año, para la elección de Gobernador,

integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.

2. Acuerdo IEEN-CLE-041/2017. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales, durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

3. Recurso de apelación. El cuatro de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, para impugnar el acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**.

4. Sentencia impugnada. El inmediato día dieciocho de abril, el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit emitió sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEE/226/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-140/2017, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se emitieron lineamientos para la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

En este contexto se debe destacar que como la controversia que se plantea incide en la elección de Gobernador del Estado de Nayarit, la litis debe ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por el partido político actor, en última instancia tendría como consecuencia que se revocara el acuerdo originalmente impugnado, para todos los efectos legales procedentes, tanto en la elección de Gobernador del Estado como en la de diputados y para miembros al ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 05/2004 y 13/2010 de rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así,

porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.¹

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

¹ Consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.²

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas

² Consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y una de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, y notificada al Partido Acción Nacional, personalmente, el inmediato día **diecinueve**, como se constata en la cédula y razón de notificación personal que obran en el expediente TEE-AP-13/2017, con el que se integró el cuaderno accesorio 1, en esta Sala Superior.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **veinte al veintitrés de abril de dos mil diecisiete**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Nayarit.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante la autoridad responsable, **el veintitrés de abril de dos mil diecisiete**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque fue él quien promovió el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-13/2017, cuya personería le fue reconocida en esa instancia jurisdiccional.

5. Interés jurídico. En este particular, el **Partido Acción Nacional** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró infundados sus conceptos de agravio y confirmó el acuerdo que impugnó ante esa instancia jurisdiccional.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos,

porque en la legislación aplicable del Estado de Nayarit no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, al tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el

juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.³

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión,

³ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa local, por el que emitió lineamientos para la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

Esencialmente, el Partido Acción Nacional aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

Considera que se viola el principio de exhaustividad, porque el Tribunal Electoral responsable no resolvió sobre todo lo que le fue planteado, en particular, respecto del argumento relativo a que el acuerdo controvertido es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el ahora actor adujo que los lineamientos expedidos rebasan los límites de la ley al regular disposiciones fuera de su competencia.

Por su parte, el Partido Acción Nacional afirma que se vulnera el principio de congruencia, porque no se hace pronunciamiento sobre la existencia de un exceso legal en la prohibición en cita. Asimismo, señala que la responsable invoca de manera injustificada preceptos del Reglamento de anuncios para el municipio de Tepic, sin antes hacer un estudio sistemático de las normas aplicables al caso. Lo anterior, toda vez que el artículo 20 del propio reglamento municipal establece que ante la inexistencia de algún acuerdo o convenio entre el H. Ayuntamiento de Tepic y el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, durante el presente proceso electoral, la colocación de propaganda se debe sujetar a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, de ahí la inaplicabilidad de la norma reglamentaria municipal y la indebida regulación al emitir el lineamiento impugnado.

Así, estima que la sentencia se funda en elementos ajenos a la litis planteada, decidiendo más allá de lo solicitado.

Además, el actor aduce que se **violan los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad**, porque el Tribunal Electoral de Nayarit resolvió el recurso de apelación en sesión privada, sin que fuera difundida, siendo omiso en establecer una página electrónica transparente, eficaz y confiable, mediante la cual difunda los actos y resoluciones que tome.

En este tenor, señala como criterio aplicable el reiterado por esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-JRC-30/2017, SUP-JRC-81/2017, SUP-JRC-95/2017 y SUP-JRC-98/2017.

Finalmente, afirma que se vulnera el **principio de legalidad**, toda vez que en la sentencia impugnada y en la cédula de notificación correspondiente no se precisa el total de fojas, dejándolo en estado de indefensión, lo que le impide controvertir de manera adecuada tal determinación.

En ese orden, invoca el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis relevante I/2017 intitulada: **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.**⁴

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al Partido Acción Nacional.

Para afecto de analizar los conceptos de agravio hechos valer, se deben precisar los argumentos expuestos por la responsable al resolver los planteamientos que le fueron formulados.

Una vez que determinó su competencia y analizó los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, la responsable hizo la síntesis de los conceptos de agravio.

⁴ **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Posteriormente, en el considerando denominado “*Fijación de la litis*”, el Tribunal responsable precisó que el recurrente se quejó, en esencia, por la violación al **principio de legalidad**, teniendo como consecuencia la violación a los principios de **certeza y seguridad jurídica**, extralimitándose al regular disposiciones que se encuentran fuera de su competencia.

Señaló como la pretensión del Partido Acción Nacional la revocación del acuerdo impugnado, siendo su causa de pedir el hecho de que se violentaron en su agravio los principios de certeza y legalidad, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, base I, 116, base II y IV, incisos a) y b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en el considerando sexto identificado como “*Estudio de fondo*”, procedió al análisis de forma conjunta de los argumentos planteados, citando al efecto la tesis de jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

Una vez que determinó el marco legal aplicable, el Tribunal Electoral responsable destacó que el concepto de agravio hecho valer se vinculaba con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en específico, el lineamiento cuarto por el cual se estableció que, en la ciudad de Tepic, dentro del perímetro comprendido por las avenidas

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará propaganda electoral, salvo las excepciones expresas hechas en el propio acuerdo, en las fincas de las aceras exteriores del perímetro señalado.

Asimismo, la autoridad responsable identificó como concepto de agravio que el acuerdo impugnado vulneraba lo previsto en el artículo 140 de la Ley Electoral local.

Al respecto, el Tribunal responsable concluyó que tales alegaciones eran infundadas.

En un primer momento, destacó los preceptos constitucionales y legales que prevén el principio de legalidad, así como los que exigen a la autoridad emitir sus determinaciones de forma fundada y motivada, además, identificó la diferencia entre la falta e indebida fundamentación y motivación.

En un segundo término, concluyó que era inexistente la violación alegada, porque el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit fundó el lineamiento cuarto en los artículos 138 y 140, de la Ley Electoral de esa entidad.⁶

⁶ **Artículo 138.-** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable precisó que el acuerdo controvertido era acorde a lo que se estipula en los artículos 1º, 48, 49 y 53, todos del Reglamento de anuncios para el Municipio de Tepic.⁷

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

⁷ **ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Dentro del Centro Histórico de la Ciudad, cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión variará de 0.25 m² a 1.00 m² como máximo, considerando la superficie la fachada en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos: I. Se diseñarán, de preferencia, sobre madera con letras trabajadas en bajo o alto relieve, letras individuales de latón o cualquier material que no sea traslucido; II. Deberá colocarse únicamente en la fachada más próximo al acceso de la negociación. Los comercios que se encuentren en esquina, podrán colocarlo en ambos lados; III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos, y IV. En los casos de edificios que requieren directorio, se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.

ARTICULO 49.- Queda prohibido en el Centro Histórico de la Ciudad la colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. En azoteas, pretilas, enmarcado, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;
- II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles;
- III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o en cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;
- IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;
- V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;
- VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble;

Así, concluyó que no le asistía razón al recurrente en cuanto a que no se fundó ni motivó el lineamiento cuarto, por el cual se prohibió fijar propaganda dentro del perímetro del centro histórico de la ciudad de Tepic.

Al respecto, destacó que la falta de pronunciamiento de lo que señalan los artículos 48, 49 y 53 del Reglamento de anuncios para la Ciudad de Tepic, no es suficiente para concluir

VII. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;

VIII. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;

IX. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;

X. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;

XI. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;

XII. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;

XIII. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia, y

XIV. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto, clínicas y hospitales.

ARTICULO 53.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar que tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

I. Zona I; Centro y Zonas Históricas.

[...]

CENTRO HISTÓRICO; Es el área urbana delimitada: al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria.

[...]

que el lineamiento está indebidamente fundado y motivado, siendo que es acorde a los principios de **legalidad y certeza**, además de que no le genera **inseguridad jurídica**, en tanto que está debidamente fundado.

Como se puede advertir, no existe violación al **principio de exhaustividad**, como lo manifiesta el recurrente.

En primer lugar, es importante señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

En el caso, contrario a lo manifestado por el partido político actor, el Tribunal responsable sí hizo pronunciamiento en cuanto a la alegada violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues desde el considerando denominado *fijación de la litis*, determinó que, en esencia, el motivo de disenso respecto del acuerdo impugnado, era la vulneración al principio de legalidad, teniendo como consecuencia la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica. Posteriormente, hizo el estudio de los argumentos planteados en un siguiente apartado, identificado como *Estudio de fondo*.

En este siguiente considerando, el Tribunal responsable analizó en conjunto todos los argumentos planteados, a lo cual concluyó que el lineamiento cuarto del acuerdo impugnado estaba suficientemente fundado y motivado, acorde a los principios de legalidad y certeza, lo que desde su perspectiva no genera inseguridad jurídica.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que no se vulnera el principio de exhaustividad, porque con independencia de la legalidad de tales argumentos, mismos de que no fueron controvertidos, lo cierto es que el Tribunal Electoral de Nayarit si se pronunció al respecto, con lo cual se concluye que no asiste razón al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, tampoco se vulnera el **principio de congruencia**, porque el Tribunal responsable sí atendió a la litis planteada, en particular, a la legalidad del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emitieron los lineamientos que regular la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público, durante el proceso electoral actualmente en curso, respecto del cual analizó su fundamentación y motivación en los términos planteados por el Partido Acción Nacional.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, cuyo rubro y texto son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia **externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia **interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.⁸

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste razón al Partido Acción Nacional, toda vez que el Tribunal responsable se ocupó de analizar la litis planteada por el Partido Acción Nacional, en particular, sobre la facultad que tiene la autoridad electoral local de emitir disposiciones reglamentarias en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Al respecto, la autoridad responsable determinó, en principio, que los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit facultan al Consejo Local Electoral del

⁸ Consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*".

Instituto Estatal Electoral de esa entidad a emitir los lineamientos que se controvirtieron, es decir, que la autoridad administrativa entonces demandada no se extralimitó en sus funciones, pues es evidente que el artículo 140, en sus fracciones I y II, inciso c), de la citada ley electoral local, establece que en materia de propaganda electoral, los partidos políticos y coaliciones se deben sujetar a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público, estando prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en zonas históricas, como es el centro histórico de Tepic, Nayarit.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit manifestó en la sentencia impugnada que, en términos de la normativa municipal, no se podía colocar ningún tipo de propaganda electoral. Esto es así toda vez que se advierte que es una argumentación a mayor abundamiento, toda vez que el párrafo primero del artículo 138 de la citada ley electoral local establece que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la propia ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales, es decir, en el caso, se debía ajustar a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el Municipio de Tepic.

En este orden de ideas, es que tampoco asiste razón al actor cuando afirma que no se aplicó de forma sistemática el aludido reglamento municipal, en el sentido de que su artículo

20⁹ establece que debe mediar acuerdo entre la autoridad municipal y la electoral. Esto es así, en tanto que el cumplimiento de la ley no puede estar supeditada a estos acuerdos o convenios, como lo aduce el partido político actor, pues como ya quedó señalado, la ley electoral prohíbe colocar propaganda en zonas históricas.

Consecuentemente, es que se puede considerar que la sentencia impugnada no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se atendieron todas las cuestiones planteadas, siendo que la responsable hizo un estudio a mayor abundamiento que en nada modifica el argumento toral para considerar conforme a Derecho la fundamentación del acuerdo primigeniamente combatido, en particular, en los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por cuanto a la alegada vulneración a los **principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad**, tampoco asiste razón al Partido Acción Nacional.

Cabe advertir que los principios de transparencia, como forma de rendición de cuentas, y el de máxima publicidad, rigen la actuación de los jueces en general y, particularmente, tratándose de tribunales electorales, ya que, por mandato legal, su actuación colegiada se debe llevar a cabo en sesiones públicas. Al respecto, los artículos 7 y 46 de la Ley de Justicia

⁹ **ARTICULO 20.-** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política, se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento 13 celebre con las autoridades electorales, respecto de los lugares y a la forma de colocar los anuncio, a fin de evitar riesgos a las personas y proteger la imagen urbana.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, estos anuncios se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

Electoral para el Estado de Nayarit, establecen que el Tribunal Electoral de la entidad debe dicar sus sentencias en sesión pública.

En el caso, el actor no presenta elemento de prueba alguno para acreditar que la sesión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la que se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-13/2017, se llevó a cabo de forma privada, máxime que, en su informe circunstanciado, la propia autoridad manifiesta lo contrario, es decir, que en los estrados de ese órgano jurisdiccional, con la oportunidad debida, se publicó el aviso de sesión correspondiente a la sesión, la cual fue pública.

En este sentido, es que no resultan aplicables los precedentes que cita el partido político actor, en tanto que, en esos asuntos, sí quedó demostrado fehacientemente que el órgano responsable, en cada caso, emitió su determinación en sesión privada, lo que no se acredita en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de que el Tribunal Electoral responsable es omiso en establecer una página electrónica transparente, eficaz y confiable, mediante la cual difunda los actos y resoluciones que tome, es inoperante, toda vez que conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, solo existe el deber de ese órgano jurisdiccional de llevar a cabo sus sesiones de forma pública, por lo que no le vincula a establecer mecanismos electrónicos para su difusión en internet o en algún otro medio, pues esta circunstancia obedece a otros factores, como la disponibilidad presupuestaria y técnica, por ejemplo y aun cuando en materia de transparencia pudiera existir este deber, tal omisión no puede tener como consecuencia la ilegalidad de las sentencias del

órgano jurisdiccional, sino que incurriría en responsabilidad de otro tipo.

Finalmente, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de legalidad, en el que el actor aduce que, indebidamente, en la sentencia y en la cédula con la que se le notificó, no se precisó el número de páginas, dejándolo en estado de indefensión.

En el caso, no asiste razón al actor, toda vez que aun cuando en la sentencia y en la cédula de notificación correspondiente no se precisa el total de fojas, el partido político actor hace valer agravios dirigidos a cuestionar, por vicios propios, el fondo de la determinación adoptada en el expediente TEE-AP-13/2017, además de que no hace valer la existencia de algún obstáculo material, como podría ser que la copia de la indicada determinación judicial que se acompañó a la cédula de notificación personal, hubiera estado ilegible o incompleta y que ello le impidiera controvertir, por vicios propios, las consideraciones de fondo sustentadas por el tribunal electoral local responsable.

Se estima pertinente resaltar, que la sentencia dictada el pasado veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-REP-187/2016 –la cual es el precedente del que se extrajo la tesis relevante I/2017, intitulada “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.*”–, se ocupó de un caso cuyos elementos de hecho de una de las violaciones alegadas, distan mucho del caso que ahora se examina.

SUP-JRC-140/2017

En efecto, en el citado precedente, la parte entonces actora (MEGA CABLE SA. de C.V.) hizo valer que la determinación que le fue notificada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016:

[...] carece de las fojas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Manifiesta que en tal documento no se precisa la autoridad que la emitió; tampoco contiene los puntos resolutive correspondientes; la firma de los Magistrados que la dictaron y la rúbrica del secretario que dio fe de esa determinación, aunado a que no se le entregó el "ANEXO UNO".

[...]

En la determinación dictada al resolver el expediente SUP-REP-187/2016, entre otras consideraciones, se sostuvo que:

Aunado lo anterior, se debe destacar que en el caso la recurrente aduce que no se le notificó de manera completa el documento de la resolución impugnada, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada acreditar que en la diligencia de veintidós de noviembre se le entregó el documento completo de la determinación controvertida a MEGA CABLE S.A. de C.V., lo cual, como se ha expuesto, no ha sido demostrado de manera fehaciente.

Con esta perspectiva, en el precedente de referencia, se ordenó a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que notificara a la parte su determinación, de forma completa.

Ahora bien, la circunstancia particular antes destacada y que distingue al precedente de la tesis relevante I/2017, no se suscita en el caso que ahora se resuelve, pues el Partido

Acción Nacional alega, en esencia, que en la sentencia y la cédula de notificación personal “*no establecen el número de páginas de las cuales consta la sentencia o resolución...*”, pero de ningún modo, refiere que dicha omisión implicara que la determinación impugnada le fuera notificada de manera incompleta, como sucedió en la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSC-115/2016.

De ahí que, al haberse expuesto agravios para combatir, por vicios propios, la resolución dictada en el expediente TEE-AP-13/2017, queda en relieve que el accionar efectuado por el Partido Acción Nacional, convalida cualquier defecto o las posibles inconsistencias de la notificación respectiva, pues incluso, en el escrito de demanda que se examina se advierte que la parte demandante transcribió varios razonamientos contenidos en la resolución impugnada (páginas 11, 12 y 22 del escrito de demanda), lo cual implica que tuvo conocimiento pleno de aquella y la consecuente oportunidad para atenderlos¹⁰.

A partir de lo antes expuesto, las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que, al no señalarse el número de páginas de que consta la resolución impugnada, ello lo podría dejar en un estado de indefensión impidiéndole controvertir de manera adecuada tal determinación o que su se le impide que conozca de manera clara y precisa la resolución, se consideren inoperantes, pues atento a la generalidad con que se formulan, los mismos resultan insuficientes para que esta autoridad

¹⁰ En términos similares ya se ha pronunciado la Sala Superior en diversas sentencias, entre otras, las dictadas en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-438/2016 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con la clave SUP-JDC-1261/2015 y SUP-JDC-944/2015.

asuma una postura diversa a la que ha sido expuesta, máxime si se tiene en cuenta que se formularon argumentos para controvertir, por vicios propios, los razonamientos que sustentan la determinación que se impugna.

El actor no señala una circunstancia de hecho que haga evidente el agravio que se le hubiera generado, es decir, no señala en que parte de la sentencia se advierte alguna incongruencia argumentativa o circunstancia que pudiera suponer que una parte de la resolución no le fue notificada, con lo que pudiera quedar en estado de indefensión, sin que sea suficiente la irregularidad procesal apuntada, toda vez que se debe partir de que tales constancias son documentales públicas que en principio tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En este sentido, esta Sala Superior considera innecesario ordenar al Tribunal responsable que notifique nuevamente su sentencia, en tanto que el Partido Acción Nacional ya estuvo en posibilidad de controvertirla mediante el juicio en que se actúa, aún con la irregularidad antes apuntada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO